

Ref. entrada: 001-073247

**A.A.A.**  
**X.X.X.**

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información**

### **I. Objeto de la Solicitud**

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó, el día 25 de octubre de 2022, una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, inicialmente era: que se *"remita el expediente E/00285/2021"*.

Posteriormente, el solicitante aclara su petición indicando que el expediente que solicita es el que derivó en el procedimiento sancionador PS/00142-2021.

### **II. Normativa aplicable**

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
  - a) La seguridad nacional.*
  - b) La defensa.*

*c) Las relaciones exteriores.*

*d) La seguridad pública.*

*e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

*f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

*g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

*h) Los intereses económicos y comerciales.*

*i) La política económica y monetaria.*

*j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

*l) La protección del medio ambiente.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]”.*

4. El artículo 19.2 de la LTAIBG indica que *“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.”*
5. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*
6. El artículo 20 de la LTAIBG señala que *“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

### **III. Tramitación**

1. Solicitado a la Subdirección de Inspección de Datos el expediente al que hacía referencia el solicitante, E/00285/2021, la misma nos informa que el nº de expediente que ha proporcionado el solicitante no se corresponde con ningún número de expediente concreto. Es decir la solicitud no identificaba de forma concreta y precisa la información. Es por ello que la AEPD, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 la LTAIBG, requirió al solicitante en fecha 4 de noviembre de 2022 para que en el plazo de diez días concretase con claridad la información solicitada proporcionando la suficiente información para identificarla. Asimismo, se le informó de que en el caso de no hacerlo se le tendría por desistido de su solicitud y de la suspensión del procedimiento durante el plazo indicado de diez días. El solicitante ha respondido a esa notificación, indicando que el expediente que solicita es el que derivó en el procedimiento sancionador PS/00142/2021.
2. Identificada la información solicitada, al afectar a intereses de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones a los terceros afectados, es decir, a la entidad frente a la que se siguió el procedimiento sancionador y a la persona que formuló la reclamación que finalizó en su incoación. Transcurrido el plazo concedido únicamente el primero ha formulado alegaciones.
3. El plazo para dictar resolución fue ampliado por otro mes, de acuerdo y por las razones previstas en el apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG.
4. Por tanto, dentro de los plazos legales establecidos, una vez examinada la solicitud, las alegaciones y los documentos solicitados, se procede sin más trámite a dictar la presente resolución.

### **IV. Fundamentos jurídicos**

1. El solicitante pide acceso a una documentación obrante en la AEPD, concretamente al procedimiento sancionador PS/00142/2021.
2. Tras la solicitud de alegaciones citada en el apartado III.2 anterior, la entidad reclamada, en primer lugar, alega que el solicitante no es parte en el procedimiento

sancionador PS/00142/2021 y por tanto no ha acreditado su condición de interesado. En segundo lugar, alega que la resolución que puso fin al procedimiento sancionador se encuentra en vías de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que este hecho se comunicó a esta AEPD el pasado 30 de noviembre de 2021. La entidad afectada invoca el límite del artículo 14.1.f) de la LTAIBG, por cuanto que conceder el acceso supondría un perjuicio para la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."*

3. Respecto de la primera alegación de la entidad reclamada hay que señalar que no puede estimarse. El solicitante no está ejerciendo un derecho de acceso a un procedimiento administrativo como interesado en el mismo al amparo del artículo 53.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, sino que está ejerciendo el derecho de acceso a información pública conforme al artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. Derecho del que son titulares todas las personas y no únicamente las personas que hayan tenido la condición de interesados en un procedimiento administrativo. La información pública es entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Dado que el expediente solicitado ha sido tramitado y resuelto por la AEPD tiene la calificación de información pública obrante en la misma y procedería facilitarla en virtud del artículo 12 de la LTAIBG, haya tenido o no el solicitante la condición de interesado en el procedimiento que ha dado lugar al expediente solicitado.
4. Por el contrario, la segunda alegación debe valorarse. La AEPD aprecia la existencia de una limitación al acceso a la información solicitada, toda vez que la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encuentra sub iudice. Efectivamente, la entidad informa de que la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, número PS/00142/2021, se encuentra en vías de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se comunicó a esta AEPD el pasado 30 de noviembre de 2021, adjuntando dicho escrito a sus alegaciones. Alega la entidad que otorgar el acceso al expediente podría suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y para la tutela judicial efectiva; e invoca el límite del artículo 14.1 f) de la LTAIBG, *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."*
5. A la vista de las alegaciones y del análisis de la información solicitada, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la misma puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar

también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de interés en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG-).

6. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que la entidad afectada por la divulgación de la información solicitada ha sido objeto de sanción por la AEPD, cuya resolución ha recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encontrándose sub iudice. Por tanto, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Es claro que, en el contexto de la impugnación judicial de una resolución sancionadora, la entidad afectada puede verse dañada en su estrategia procesal y en su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto sub iudice. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.
7. En apoyo a este razonamiento de la AEPD cabe citar dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018)), algunos de cuyos razonamientos transcribimos a continuación,

*"posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,";*

*"perjudicaría la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión al favorecer al reclamante el acceder a la estrategia procesal"*

*"que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14,2 LTAIPBG)."*

*"Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo."*

8. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, esta Agencia carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que prime sobre el daño que en el derecho de defensa de la entidad afectada efectivamente produciría el acceso a la información solicitada. Por tanto, al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, derecho invocado por el tercero afectado, por lo que en, en consecuencia, procede denegar la información solicitada.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

## **V. Resolución**

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.